

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00552
Accionante: RICARDO MARÍN RODRÍGUEZ
Accionado(s): MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **RICARDO MARÍN RODRÍGUEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que interpuso derecho de petición de forma escrita el 30 de septiembre de 2022 ante el Ministerio accionado solicitando respuesta a 11 interrogantes, obteniendo respuesta fechada 8 de noviembre de 2022, la que consideró no contener respuesta clara y de fondo a algunos de esos interrogantes, por tanto, el 14 de noviembre de ese año elevó nueva petición.

Refiere que esa segunda petición, aunque fue resuelta por la entidad mediante comunicación del 14 de diciembre de 2022 no resuelve de fondo lo solicitado con relación a los numerales 1, 2, 3, 6 y 7.

Pretende en amparo al derecho de petición se ordene a la accionada darle respuesta de fondo a esos interrogantes.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 11 de enero de 2023, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el accionante.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES manifestó haber dado respuesta de fondo al accionante mediante oficios del 8 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, dentro de los términos de ley, en el sentido de precisar los alcances de la Ley 2136 de 2021 frente a la conformación de la llamada Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones, sin que se le pueda exigir exceder sus funciones, pues afirma haber dado respuesta a cada uno de los 11 interrogantes.

Señaló que el ciudadano acude a la vía judicial buscando que un juez compela al Ministerio a exceder sus funciones y que ha acudido a este mecanismo constitucional en reiteradas ocasiones, las que han sido negadas.

Indicó que revisado su sistema encuentra que a la fecha la entidad ha destinado recurso humano a atender las más de 4.900 preguntas que ha presentado el accionante, siendo recurrentes, temerarios y reiterativos sus extensos interrogatorios, tendientes a desprestigiar -sin prueba alguna- a la entidad y sus funcionarios, como lo evidencian las publicaciones hechas a través del enlace www.colexret.com.

Realizó un cuadro comparativo en el que muestra haber dado respuesta a cada uno de los interrogantes de las peticiones del 30 de septiembre y 14 de noviembre de 2022.

Solicita en consecuencia se declare improcedente esta acción en su contra.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015,

y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a peticiones elevadas el 30 de septiembre y 14 de noviembre de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el 30 de septiembre de 2022, sobre el que insistió el 14 de noviembre de ese año al estimar que no se había dado respuesta de fondo, concretamente acude a este mecanismo por considerar que no se atendieron los interrogantes 1, 2, 3, 6 y 7 de esta última, pese a que se contestó.

El Ministerio accionado manifestó que dio respuesta a esas peticiones mediante comunicaciones de fechas 8 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, precisando los alcances de la Ley 2136 de 2021 frente a la conformación de la llamada Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones e insiste en que dio respuesta a cada uno de los 11 interrogantes que conforman la petición.

Procede el despacho a realizar la confrontación entre lo peticionado y lo respondido a fin de establecer si se configura una contestación de fondo.

Respecto al **primer** punto el peticionario solicitó: "1º. Al llamarse "Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones", está indicando que es una "Mesa" exclusivamente para la Sociedad civil?, o como se podría interpretar que también sea de la Ciudadanía en general, si no se aprecia tal situación dentro de su nombre?, frente a lo que la entidad respondió: "La Sociedad civil es el conjunto de ciudadanos organizados para actuar en el campo de lo público en busca del bien común. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 25 de la Ley 2136 del 2021, cualquier ciudadano colombiano residente en el exterior o en el territorio nacional en calidad retornado y el migrante regular en Colombia, interesado en el tema podrá inscribirse en la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones", es decir, que desde la primera contestación se dio una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado, pues explicó que cualquier ciudadano colombiano puede inscribirse en la referida Mesa Nacional.

Con relación al **segundo** interrogante en el que solicita conocer si la Mesa Nacional tendrá o no representación ciudadana ante el Sistema Nacional de Migraciones de la respuesta dada emerge con claridad que sí la tendrá porque cualquier ciudadano puede inscribirse para hacer parte de la Mesa Nacional; téngase en cuenta que le contestan “Como se indicó en el punto anterior, de acuerdo con el Parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 2136 de 2021, que modificó el artículo 5º de la Ley 1465 del 2011, en la mesa nacional de la sociedad civil para las migraciones **cualquier ciudadano** colombiano residente en el exterior o en el territorio nacional en calidad de retornado o migrante regular en Colombia, interesado en el tema migratorio se podrá inscribir para participar en los temas que se discutan alrededor de la Política Integral Migratoria desde el Sistema Nacional de Migraciones”, en consecuencia, si se trata de una respuesta de fondo.

Frente al **tercer** interrogante el peticionario solicita que “En caso que si haya Representación de la Sociedad civil y de la Ciudadanía ante el Sistema Nacional de Migraciones, a través de la “Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones”, esos Representantes tendrán voz y voto en las decisiones que se tomen dentro del referido Sistema Nacional de Migraciones?” “...y en caso tal, quien llevaría esa vocería y daría el voto a los temas que allí se planteen?”, ante lo cual el Ministerio respondió: “La Mesa Nacional de la Sociedad Civil al integrar el Sistema Nacional de Migraciones participará en las sesiones ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo con el objetivo principal de acompañar de manera consultiva al Gobierno Nacional en el desarrollo de la política integral migratoria. El ejercicio de participación ciudadana se orientará de acuerdo con las leyes 1757 de 2015 y 1755 de 2015 y la normativa que se agregue o desarrolle en la materia (Parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 1465 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2136 de 2021)”, sin que efectivamente de esta contestación se pueda colegir que comporta una respuesta de fondo al cuestionamiento planteado, por tanto, habrá lugar a amparar el derecho de petición con relación a este.

En cuanto al **sexto** punto en el que se solicitó por el petente “6º. En la contestación dada a mi interrogante del numeral 7 hacen referencia al mecanismo para la inscripción de los ciudadanos a la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones, y por lo tanto no están respondiendo mi interrogante, pues este se refiere es al espacio físico y virtual mediante el cual quienes se inscriban, o lo que es lo mismo, quienes integren esa “Mesa” puedan “...participar en la formulación y consolidación de las sugerencias, recomendaciones y propuestas dirigidas al Sistema Nacional de Migraciones”, que es en realidad lo que señala el último párrafo del Parágrafo 1, del artículo 25 de la Ley 2136 de 2021.” y la entidad contestó: “Se reitera la respuesta emitida por oficio S-GCNU-22-026639 con fecha 8 de noviembre de 2022”, esto es, “Para dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo 1, del artículo 25 de la Ley 2136 del 2021, se informará oportunamente el enlace en donde se podrán inscribir los interesados en la conformación de la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones a través de los Consulados, redes sociales y medios oficiales de la Cancillería”, contestación que estima este despacho tampoco responde de fondo el interrogante en el que básicamente el peticionario quiere conocer en qué lugar virtual y físico se convocará para que quienes se inscriban puedan participar, por lo que también se amparará el derecho de petición frente a este.

Finalmente en cuanto al **séptimo** interrogante en el que se solicitó "7º. En la respuesta al numeral 9 de mi petición hacen referencia al artículo 5 de la Ley 2136 del 2021, cuando esa norma no es la que establece los integrantes del Sistema Nacional de Migraciones, sino que lo hace es el artículo 25 de la misma, y en este, aparte de que describe los integrantes a que Uds. hacen referencia, indica que: "La Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones actuará como eje central, de las entidades estatales y gubernamentales que no formen parte (pero cuyas funciones, objetivos o algún desarrollo misional tengan relación con los temas concernientes a la migración en Colombia)." (resaltado fuera de texto), por lo que mi pregunta es: A qué otras "entidades estatales y gubernamentales se refiere la norma?, el Ministerio respondió "El Artículo 25 de la Ley 2136 de 2021, que modifica el artículo 5 de la Ley 1465 de 2011, señala la integración del Sistema Nacional de Migraciones, y dispone también que la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones actuará como eje central, de las entidades estatales y gubernamentales que no formen parte de (pero cuyas funciones, objetivos o algún desarrollo misional tenga relación con los temas concernientes a la migración en Colombia). Se entiende que el sector concernido, según las competencias propias pero cuyas funciones misionales tengan relación con el tema del que se ocupe el Sistema Nacional de Migraciones, será convocado por la Comisión", respuesta de la que no se extrae el nombre de las demás entidades, diferentes a las que señala el artículo 25 de la Ley 2136 de 2021, que pueden conformar el Sistema Nacional de Migraciones, por tanto, igualmente se amparará el derecho de petición para que se resuelva el cuestionamiento.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido e indicándole al petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6] (subrayas propias).

Así las cosas, es claro que al peticionario no se le ha brindado una respuesta de fondo frente a los requerimientos señalados como **tercero, sexto y séptimo**, por lo que corresponde a la destinataria de la petición, es decir, al

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES brindar una respuesta de fondo al peticionario.

En esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada aún no le ha sido contestada de fondo frente a los anotados cuestionamientos, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **RICARDO MARÍN RODRÍGUEZ** la protección al derecho fundamental de petición vulnerado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a los pedimentos tercero, sexto y séptimo (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevados por el accionante y descritos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ea6ba2e275078982427b730b0bd4a32f67f3d7f55a10fb1643f54b81af7360**

Documento generado en 20/01/2023 08:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>